

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez con el rehacimiento de partición arrimado por auxiliar de justicia designado. Sirvase proveer.

**Se deja constancia que el presente proceso se encontraba pendiente de pronunciamiento sobre escrito de partición arribado el 10 de octubre de la pasada calenda, sin que quien fungió como secretaria hasta el mes de diciembre del 2023, esto es, VIVIANA ROCIO RIVAS PARA lo haya sustanciado.**

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 15 de febrero de 2024.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 282

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i) Revisado el rehacimiento del trabajo de partitivo presentado al interior de esta causa judicial, militante en el consecutivo 38 del expediente digital, se observan que continúan varias de las falencias enrostradas en auto adiado el 14 de junio del pasado año y, otras más, las cuales imponen nuevamente su rehacimiento.

Importante resulta indicarse en este proveído, dadas las sendas ocasiones en que se ha tenido que ordenar rehacer el trabajo partitivo, que esta no resulta ser una labor de libre confección, pues la partición debe reunir las formalidades previstas por el legislador, lo que incluye unos formalismos sustanciales y, otros de forma, sin que sea admisible que el profesional se sustraiga el cumplimiento de estos.

ii) Siguiendo en la misma línea, resulta trascendental resaltar que el partidor de manera indiscriminada y sin un orden lógico y cronológico, hizo referencia a hijuelas y partidas, que se repiten en uno y otros aparte del trabajo partitivo, sin que pueda hallarse por parte del Juzgado entendimiento de la labor distributiva, por lo que le asiste la obligación al auxiliar de la justicia consignar en el documento encomendado de manera prolija e inteligible todas y cada una de los señalamientos efectuados en providencias pasadas.

El orden pertinente, impone que se liquide primero la sociedad conyugal y efectuado ello, se proceda a distribuir tanto el activo como el pasivo herencial, sin que sea admisible revolver ambos aspectos en un mismo acápite.

Equivalentemente, teniendo en cuenta la cantidad de interesados, deberá efectuar la cantidad de hijuelas y, dentro de la hijuela que a cada uno le elabore, deberá a su vez hacerles las adjudicaciones a que haya lugar.

Se le resalta, además, que, al momento de hacer asignaciones y adjudicaciones, debe tener en cuenta que los porcentajes deben coincidir con los valores asignados y, a su vez, que la sumatoria de los porcentajes adjudicados en relación con cada una de las partidas, no puede superar el total del porcentaje de cada una de ellas y deberá efectuar una revisión de la totalidad del trabajo partitivo.

iii) Efectuadas las anteriores aclaraciones generales, se enlistan lo yerros específicos advertidos:

a) Al momento de relacionarse las partidas que conforman los activos, se omitió en gran parte de ellas, su identificación plena, pues no se hizo indicación de los números de matrícula inmobiliaria, como puede

observarse en el siguiente pantallazo, que, como ejemplo de la falencia anunciada, se plasma, lo que no significa que sea el único yerro por salvar.

**PARTIDA TERCERA**

50% del lote de terreno rural denominado Lusitania, ubicado en la vereda de La Elsa, corregimiento de El Queremal, municipio de Dagua, con un área de 50 hectáreas aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos: ORIENTE, finca de Amparo Sánchez; OCCIDENTE, predio de Inocencio Cándelo o Alegría y Narciso Vellaizac; NORTE, con fincas de Teófilo Gómez, antes Virgilio Yanguas y Joaquín Zapata, antes de María Padilla; SUR, con fincas de Amparo Sánchez, antes de Leopoldo Quinayas y Rosa Vargas. Estos derechos se avalúan en la suma ocho millones trescientos setenta y un mil quinientos pesos m/c (8.371.500), tomados de la suma de \$16.743.000 que corresponde al incremento en un 50% del avalúo catastral conforme su providencia que debe incrementarse con dicha fórmula.

b) El avalúo de la **PARTIDA TERCERA** de los activos, dista del plasmado en la diligencia de inventarios y avalúos, pues en esta se le asignó un valor de \$ 5.426.250, al tanto que, en el trabajo partitivo, se le rotuló con un valor de \$8.371.500, siendo preciso poner de presente, que dicho valor, realmente corresponde a la PARTIDA QUINTA de los inventarios y avalúos, lo que hace presumir que de alguna manera existe una confusión en el orden y avalúos de los activos relacionados.

c) En general la hijuela de pasivos y la adjudicación que de aquellos hizo a cada uno de los herederos resulta ser realmente muy confusa, pues entre muchas otras falencias de forma y orden, procedió a hacer adjudicaciones de los activos, para el pago de los mismos, cuando, como se le indicó en anterior proveído, lo que le corresponde es gravar las partidas a que haya lugar para garantizar el pago de dichas acreencias y asignar a cada uno de los interesados el porcentaje que del ya referido pasivo debe asumir, sin hacer ningún tipo de deducción del activo que a cada uno le incumbe. Esto no significa nada diferente, a que el auxiliar de la justicia NO está en la potestad de hacer pago directos de las acreencias, sino su afectación para que en caso de incumplimiento de la obligación los acreedores tengan la acción contemplada en el 511 del Estatuto Procesal vigente.

Para mayor ilustración y con el fin de que pueda continuarse avante con la presente causa, en razón a que en varias oportunidades se ha tenido que ordenar rehacer el trabajo partitivo, esta Agencia Judicial, hace las siguientes claridades:

-Teniendo en cuenta que los pasivos relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos fueron por así decirlo, clasificados en 3 partes, específicamente, en: "*PASIVOS SOCIALES, PASIVOS PROPIOS DEL CAUSANTE y PASIVOS PROPIO DEL CAUSANTE A FAVOR DE HECTOR MANUEL LOAIZA FLOREZ*", dicho aspecto debe ser tenido en cuenta, y efectuar en consecuencia, tres hijuelas diferentes para garantizar el pago del pasivo, cada una deberá destinarse al pago de cada unos de los conceptos en que fueron divididos los pasivos.

- El porcentaje que de las partidas del activo afecte para la garantía del pago de los pasivos, debe corresponder exactamente con el valor de los pasivos y no exceder dicho monto en manera alguna.
- Además de la elaboración de las hijuelas del pasivo, deberá asignar a cada uno, esto es, tanto a los herederos como a la cónyuge, el porcentaje que a cada uno le corresponde asumir respecto del pasivo, se itera, sin hacer deducción alguna del activo que a cada uno le corresponde.
- Con efectuar las anunciadas hijuelas para garantizar el pago del pasivo y, asignando a cada uno de los interesados el porcentaje que debe asumir del monto del pasivo, resulta satisfecha la labor que en cuanto al pasivo debe realizar el partidor, sin que haya lugar, se insiste, a hacer ni deducciones o adjudicaciones.

Debe recordarse en este aspecto, que si el partidor no cumple con esta obligación será responsable de todo perjuicio respecto a los acreedores; ya que la hijuela de deudas tiene como fin esencial garantizar que

sean saldadas las deudas con los bienes sucesorales, por ende, el aquí partidor debe velar por cumplir esta exigencia.

Por lo anterior, se deberá rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos, esta providencia y en general la normativa contenida en el art. 1391 y ss del C.C., en concordancia con el 507 y ss del C.G.P. Para esta labor se le confiere a la auxiliar de justicia un término no superior a **quince (15) días** para que subsane los errores advertidos, contados a partir de que se notifique esta providencia.

iv) Finalmente, atendiendo a lo inteligible del trabajo partitivo y, como consecuencia del rehacimiento que del mismo se está disponiendo en esta providencia, resulta inocuo pronunciarse de la objeción propuesta; sin embargo, se pone de presente, que arrimado nuevamente el trabajo partitivo, dentro de los términos previstos por el estatuto procesal vigente, podrán promover, si a ello hay lugar, las objeciones que consideren, sin que pueda entenderse a partir de lo aquí decidido, que, una vez se rehaga la partición hay lugar a que el Juzgado se pronuncie de la objeción ya propuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. REHACER** el trabajo partitivo en los términos consignados en la parte motiva, labor que debe ejecutar el partidor en un término no superior a **VEINTE (20) DÍAS**, contados a partir de que se notifique esta providencia.

**POR SECRETARÍA DE MANERA CONOCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTE PROVEÍDO, REMITIR A LOS APODERADOS Y AL PARTIDOR A TRAVÉS DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS LA PRESENTE PROVIDENCIA.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2e87f740369e13f9a2bf3e60c034ab0af8438d783a234bf68bef56b38c0f9e**

Documento generado en 19/02/2024 01:42:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**